

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 27/03/2014 a las 14:27 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	ARIDOS UNILAND SA
Inicio de Operaciones:	01/01/1985
Domicilio Social:	AV PLA DE L'ESTACIO S/N SANTA MARGARIDA I ELS MONJOS08730
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A08958951
Datos Registrales:	Hoja B-61746 Tomo 43514 Folio 34

Objeto Social: **ARTICULO 2°. Constituye el objeto social: a) La extracción, transporte y comercialización de áridos. b) La explotación de canteras. c) La trituración y clasificación de áridos por cuenta de terceros**

Estructura del órgano: **Administradores Mancomunados/Conjuntos**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único UNILAND CEMENTERA, SA, con N.I.F: A58394511**

Último depósito contable: **2012**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 14/03/2014.

ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN. ARTICULO 1º, La sociedad se denomina "ARIDOS UNILAND, SOCIEDAD ANÓNIMA" y se registrá por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y por las demás normas aplicables de carácter general. ARTICULO 2º. Constituye el objeto social: a) La extracción, transporte y comercialización de áridos. b) La explotación de canteras. c) La trituración y clasificación de áridos por cuenta de terceros. ARTICULO 3º. Las actividades enumeradas en el artículo anterior, podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo. "ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO.- La Sociedad tiene su domicilio en 08730 Santa Margarida i els Monjos (Barcelona), Avenida Pla de l'Estació, sin número. La Administración social queda facultada para trasladar el domicilio a cualquier otro lugar, dentro del mismo municipio, y es, además, el Órgano competente para decidir o acordar la creación, supresión o el traslado de las sucursales de cualquier clase y en cualquier lugar.". ARTICULO 5º. La duración de la sociedad será indefinida, dando inicio a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura fundacional. TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. ARTICULO 6º. El capital social es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (452.693,73 EUROS), representado por dos series de acciones: la Serie A, comprensiva de 1.000 acciones nominativas, números 1 al 1.000, ambos inclusive, de 22,54 euros de valor nominal cada una; y la Serie B, comprensiva de 71.573 acciones nominativas, números 1 al 71.573, ambos inclusive, de 6,01 de valor nominal cada una. Las acciones están completamente suscritas y desembolsadas, y son de iguales derechos políticos y económicos, proporcionalmente a su respectivo valor nominal, de modo que la única diferencia entre las acciones de una y otra serie es su distinto valor nominal. Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos. Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples, y contendrán todos los requisitos legales y la firma de un Administrador. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro" ARTICULO 7º. Los títulos representativos de las acciones, sean individuales o múltiples, se extenderán en libros talonarios, serán autorizados con la firma de un Administrador y contendrán las menciones establecidas legalmente. Las disposiciones de este artículo se observarán, en cuanto resulten aplicables, para los resguardos provisionales, si se expidieran antes de la emisión de los títulos. ARTICULO 8º. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, en los términos establecidos en la Ley, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales. d) El de información. ARTICULO 9º. En toda transmisión de acciones por actos intervivos a favor de extraños, excepto la que se efectúe entre ascendientes y descendientes o entre cónyuges; se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, a los Administradores, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de acciones nominativas. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las

acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción de la anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los Administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el valor razonable de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de Administración el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto del auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El derecho de adquisición preferente que queda regulado tendrá lugar tanto en las transmisiones voluntarias, como en las litigiosas o por apremio. En los dos últimos casos citados en el párrafo anterior, los plazos para el ejercicio del derecho de preferente adquisición por parte de los socios o de la sociedad, se contarán desde el día siguiente a aquél en que por el rematante o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones. El valor razonable, a falta de acuerdo entre las partes, se fijará de idéntico modo al de las transmisiones voluntarias. Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores, serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones. Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efecto frente a la sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención o inobservancia de este pacto. ARTICULO 10°. En el caso de usufructo de acciones se estará a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, en lo concerniente a las relaciones entre la sociedad y el nudo-proprietario y usufructuario. ARTICULO 11°. En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin embargo, el acreedor pignoraticio estará facultado para ejercitar los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la sociedad la existencia de un supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones garantizadas, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1872 del Código Civil. ARTICULO 12°. De conformidad con la Ley, la sociedad podrá emitir, en series impresas y numeradas y en títulos múltiples o individuales, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, que podrán ser nominativos o al portador, simples o hipotecarios. TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 13°. Son órganos de la sociedad la Junta General de accionistas y dos Administradores mancomunados. Sección 1ª. De la Junta General de Accionistas. ARTICULO 14°. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, salvo los derechos de separación, impugnación establecidos en la Ley. ARTICULO 15°. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, al menos, censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio anterior, y resolver, en su caso, sobre la aplicación del resultado. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Extraordinaria. ARTICULO 16°. Convocatoria de la junta. 1. La junta general ordinaria o extraordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro

Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. 2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. 3. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hubieran de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. ARTICULO 17°. No obstante el anterior artículo, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración. ARTICULO 18°. La Administración social podrá convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de Administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud. ARTICULO 19°. Para los asuntos a que se refiere el artículo 21' de estos Estatutos, la Administración social o en su caso los accionistas autores de la propuesta, formularán un informe escrito que la justifique. La convocatoria expresará con la debida claridad el contenido sustancial de la propuesta. En estos casos, los accionistas tendrán derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la propuesta y el informe sobre la misma, así como a pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. ARTICULO 20°. La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto, En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. ARTICULO 21°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar validamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos de la mitad del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presentado o representado en la Junta. ARTICULO 22°. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos en que la Ley exija mayorías reforzadas. Cada acción da derecho a un voto. ARTICULO 23°. Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, hayan depositado en la sede social sus acciones o, en su caso, el resguardo o certificado de su depósito en una entidad de crédito. No obstante, en tanto no se hayan impreso los títulos materiales, bastará la acreditación de su titularidad en el acto de la Junta, mediante documento público. Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, comparecerán por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Para que los accionistas que tengan las condiciones antes exigidas para la asistencia a las Juntas Generales puedan ejercitar su derecho, deberán proveerse de una tarjeta de asistencia en la que se consignará el número de votos que a cada accionista corresponda. La tarjeta se expedirá

en las oficinas de la sociedad, hasta la misma hora señalada para la celebración de la Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores Generales de la Compañía podrán asistir a la Junta General con voz y sin voto. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. ARTICULO 24°. Todo accionista que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, si bien la representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. En los supuestos de representación mediante solicitud pública, deberán cumplirse los requisitos exigidos por la Ley. Las restricciones establecidas en este artículo para la representación del accionista, no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. ARTICULO 25°. Actuará de Presidente de las Juntas el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente será asistido por un Secretario, designado también por los accionistas asistentes a la Junta. El Presidente, con el parecer de los socios presentes, designará a una o más personas que intervengan en el escrutinio. Las personas designadas formarán la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital. ARTICULO 26°. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. La Administración social estará obligada a proporcionárselos salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. ARTICULO 27°. Las actas de la Junta podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas establecidas en la Ley. Las certificaciones de sus actas y acuerdos serán expedidas en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. La formalización y elevación a públicos de dichos acuerdos corresponde a las personas facultadas para certificarlos, así como a cualquiera de los administradores con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil. Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Sección 2ª. De la Administración social. ARTICULO 28°. La sociedad estará regida y administrada por dos administradores mancomunados, a quienes también se atribuye el poder de representación de la misma, en juicio y fuera de él, actuando mancomunadamente. ARTICULO 29°. La administración social podrá hacer cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley a la Junta General. ARTICULO 30°. Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos por plazos iguales indefinidamente. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad. ARTICULO 31°. El cargo de Administrador será gratuito. TITULO IV. CUENTAS SOCIALES. ARTICULO 32°. El ejercicio social empezará el día primero de Enero y terminará el día 31 de Diciembre de cada año; por excepción el primer ejercicio dará comienzo el día del otorgamiento de la escritura fundacional. ARTICULO 33°. La Administración social estará obligada a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en

sucaso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. ARTICULO 34°. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. ARTICULO 35°. A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener en el domicilio social, de forma inmediata y gratuita, copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma. ARTICULO 36°. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Una vez cubierta la reserva legal, sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. ARTICULO 37°. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago. ARTICULO 38°. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la Junta General o por la Administración social, conforme a las prescripciones legales. ARTICULO 39°. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, una certificación de los acuerdos de la Junta General sobre la aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, en su caso. TITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 40°. La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General de accionistas con las mayorías contempladas en el artículo 21 de estos Estatutos, y por las demás causas previstas por la Ley. ARTICULO 41°. Una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo. ARTICULO 42°. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los Liquidadores las funciones establecidas por la Ley. No obstante, los antiguos administradores deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación si fuesen así requeridos. ARTICULO 43°. El nombramiento de liquidadores corresponderá a la Junta General. El número de Liquidadores será siempre impar. ARTICULO 44°. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los Liquidadores de la marcha de la liquidación, para que acuerden lo que convenga al interés social. ARTICULO 45°. Terminada la liquidación, los Liquidadores formarán el Balance final para su aprobación por la Junta General. El haber líquido resultante, una vez satisfechos todos los acreedores o asegurado el importe de sus créditos, se distribuirá entre los accionistas proporcionalmente al valor nominal de sus acciones. TITULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL. ARTICULO 46°. Cuando la sociedad sea unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único

no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.